



Grant Thornton

An instinct for growth™

## Síntesis Informativa

N° 3473 – DICIEMBRE 2015

### Impuestos Nacionales

- **Decreto (PEN) 152/2015**

**Impuesto a las Ganancias. Se desgrava la segunda cuota del SAC 2015 para sueldos, jubilaciones y otras remuneraciones que no superen los \$ 30.000.**

---

Se incrementa la deducción especial contemplada en el inciso c) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2015 respecto de las rentas contempladas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la citada norma.

La presente disposición tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de julio a diciembre de 2015, no supere la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).

Dicho beneficio deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes, a tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto "Beneficio Decreto N° XXXXX/15".

En los casos en que la segunda cuota del sueldo anual complementario hubiera sido abonada a la fecha de publicación del presente decreto, el impuesto que los agentes de retención hayan retenido por dicho concepto deberá ser devuelto al beneficiario de las rentas, durante el mes de enero de 2016.

Asimismo, se incrementan para el período fiscal 2015 las deducciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de dicha ley, hasta las sumas establecidas bajo las condiciones y para el universo de contribuyentes, oportunamente fijados respecto del citado período fiscal, por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- **RG (AFIP) 3819/2015**

**Se deja sin efecto la RG (AFIP) 3450. Se establece un Régimen de Percepción respecto de la adquisición de servicios en el exterior contratados mediante agencias de turismo y servicios de transporte con destino fuera del país cuando se cancelen mediante pago en efectivo.**

---

Se deja sin efecto la RG (AFIP) 3450 a partir del 17/12/2015 y se establece un Régimen de Percepción que se aplicará sobre:

- ✓ Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.
- ✓ Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.

Las percepciones practicadas se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- b) Demás sujetos: impuesto a las ganancias.

### Agentes de Percepción

Quedan obligados a actuar como de agentes de percepción las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas y las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

### Sujetos Pasibles de la Percepción

Las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna o algunas de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

Oportunidad en que debe practicarse la percepción. Comprobante de la percepción

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios contratada.

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del cinco por ciento (5%) - de tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

### Carácter de la percepción

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, correspondiente al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en la adquisición de pasajes y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto, podrá ser computada a cuenta del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la resolución general 1658 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.

#### • **RG (AFIP) 3818/2015**

### **Régimen de retención del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales para operaciones de contratos a futuro sobre subyacentes moneda extranjera.**

---

Se establece un régimen de retención que se aplicará sobre la diferencia entre el importe de la operación al último precio al que se realizó la valuación a mercado ("mark to market") de cada contrato abierto y el monto determinado de acuerdo con el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada si la hubiera, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacente moneda extranjera, realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Las citadas retenciones se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible:

- a) Personas jurídicas: del impuesto a las ganancias.
- b) Personas físicas: del impuesto sobre los bienes personales.

### Agentes de Retención

Los agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores para la operatoria vinculada a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-dólar que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones de las operaciones mencionadas.

### Sujetos Pasibles de la Retención

Serán pasibles de retención los sujetos residentes en el país, que actúen en carácter de comitentes en las operaciones alcanzadas.

### Régimen excepcional de ingreso

En el supuesto que la operación de compra/venta a futuro de moneda extranjera sea realizada por aquellos agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso, estos últimos deberán efectuar el ingreso a cuenta del impuesto a las ganancias, equivalente a las sumas no retenidas.

La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la liquidación correspondiente, entendiéndose por tal el concepto establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

a) Cuando corresponda al Impuesto a las Ganancias: el treinta y cinco por ciento (35%).

b) Cuando corresponda al Impuesto sobre los Bienes Personales: el cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

#### Carácter de la retención

Las retenciones practicadas así como el ingreso a cuenta tendrán para los sujetos pasibles u obligados, respectivamente, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas o ingresados, según corresponda.

Cuando las retenciones sufridas o los ingresos a cuenta efectuados, según el caso, generen saldo a favor en el gravamen, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la resolución general 1658 y su modificatoria, o la que la sustituya en el futuro.

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las retenciones que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computarlas, podrán solicitar la devolución del gravamen retenido – RG (DGI) 2224-

- **RG (AFIP) 3822/2015**

#### **Se establecen precisiones respecto de los efectos de la derogación de la RG (AFIP) 3450.**

La Administración Federal, establece precisiones respecto de las operaciones comprendidas en el RG (AFIP) 3450:

- ✓ Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 administradas por entidades del país cuya fecha de liquidación se produzca a partir del 17/12/2015 no estarán alcanzadas por la percepción prevista en la RG (AFIP) 3450.
- ✓ Las percepciones que se hubieran practicado de conformidad con lo establecido por la RG (AFIP) 3450 conservan el carácter y el cómputo previstos en dicha norma.
- ✓ Las disposiciones precedentes, también serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de moneda extranjera - RG (AFIP) 3583 –
- ✓ En el supuesto de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, los agentes deberán practicar la percepción sobre el valor en pesos de los fondos respectivos, convertido al tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Único y Libre de Cambios correspondiente al cierre del día anterior a la fecha del retiro anticipado de los mismos, debiendo actuar en tal carácter las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- ✓ La percepción establecida por la RG (AFIP) 3819 - respecto de las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo - mayoristas y/o minoristas- del país y operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país - será aplicable cuando se cancelen en efectivo mediante la utilización de moneda extranjera. En ese supuesto, el importe de la operación deberá convertirse a moneda local aplicando el tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Único y Libre de Cambios al cierre del día anterior de dicha cancelación.